000305/2016

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. & V. S. P. S.R.L. c/ P. A. E. LLC s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 305/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 437/2015), por haber interpuesto a fs. 526/532 los Dres. I. F. de las Casas, M. A. F. A. y F. F. A., por sus propios derechos, recurso de apelación contra la regulación de honorarios obrante en la Sentencia Interlocutoria N° 30/2016 obrante en fs. 522/523vta., por considerarlos bajos.

I.- Los letrados recurrentes, en su memorial de fs. 526/532, señalan que la regulación practicada no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que habilita su descalificación como acto judicial válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

Se agravian por considerar excesivamente bajos los honorarios regulados, teniendo en cuenta el monto del juicio y las etapas cumplidas. Se cumplió la primera etapa del proceso conforme art. 38 ley arancelaria, pues contestaron demanda. Con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema, señala que las excepciones resueltas como de previo y especial pronunciamiento constituyen un incidente autónomo y por ende objeto de regulación específica. Afirma que se ha omitido considerar el monto del asunto o proceso. Efectúan determinaciones mínimas y máximas de los honorarios que consideran debieron regularse.

Consideran resulta aplicable el art. 32 de la ley arancelaria por haber sido resuelto un incidente. La regulación efectuada resulta ínfima en relación a los porcentuales que debieron establecerse. Peticionan se enmiende el desvío incurrido y se eleven los honorarios a sumas no inferiores a las detalladas precedentemente. Ratifican reserva del Caso Federal.

Corrido el traslado de ley, es contestado a fs. 539/547vta. por la parte actora, quien por las consideraciones de hecho y de derecho que expone, solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto y confirme la sentencia recurrida, con costas. Cita antecedentes jurisprudenciales de esta Cámara y de Trelew. Entiende que el presente caso se rige por los arts. 19 y 32 de la ley arancelaria pues no se ha dictado sentencia ni sobrevenido transacción. Es improcedente la aplicación del art. 38. No procede se apliquen intereses al capital demandado para calcular honorarios. Formula reserva del Caso Federal.

II.- Previo a ingresar en el análisis de los agravios vertidos, se muestra conducente realizar una breve descripción de los antecedentes fácticos de la causa, para una mejor comprensión de la cuestión traída a conocimiento de esta Sala. En efecto, de las constancias obrantes en el proceso surge que:

A fs. 358/382 Va&Va Servicios Petroleros SRL promueve demanda de cobro de pesos y daños y perjuicios contra P. A. E. LLC por la suma de $3.443.441,31. Corrido traslado de ley a fs. 441/476vta. comparece la accionada y opone excepción de incompetencia. Subsidiariamente contesta demanda.

Mediante sentencia interlocutoria N°

30/2016 de fs. 522/523vta., se resuelve hacer lugar a la excepción de incompetencia interpuesta ordenándose el archivo de las actuaciones, imponiéndose las costas a la parte actora vencida. Se regulan los honorarios de los profesionales Dres. M. A. F. A., I. F. de las Casas y F. F. A., conjuntamente en la suma de PESOS NUEVE MIL y los de los Dres. P. L. I. y R. J. V. D., conjuntamente en la suma de PESOS SEIS MIL ($6.000), de conformidad arts. 5/9, 19, 32, 38, 46, 47 y 50 de la ley XIII N° 4, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

La citada resolución fue objeto de recurso de apelación, conforme los alcances expuestos en el punto I) precedente.

III.- Así sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde analizar el memorial de los recurrentes.

Previo a toda consideración corresponde señalar que la presente causa ha finalizado con la declaración de incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad y el archivo de las actuaciones.

La resolución atacada, al regular honorarios invoca las disposiciones de los arts. 5/9, 19, 32, 38, 46, 47 y 50 de la ley arancelaria. Se advierte que si bien se hace mención a los artículos relativos a incidentes, no se regulan honorarios diferenciados respecto del trámite principal.

Esta Sala ya ha tenido oportunidad de expedirse en una cuestión similar, mediante sentencia interlocutoria N° 243/14. En dicha oportunidad se expresó que al tarifar las excepciones o defensas

procesales de previo pronunciamiento, en los procesos de conocimiento, corresponde aplicar la normativa atinente a los incidentes.

Si se trata de una excepción previa, y como consecuencia de su acogimiento, el proceso concluye -como ocurre en la especie-, no sólo habrá que cuantificar esta defensa como "incidencia", sino que también corresponde regular emolumentos por las tareas realizadas en el juicio principal. Pues, por más que el letrado interponga la excepción pertinente, y aún teniendo visus de triunfar, "debe" igualmente contestar la demanda, habida cuenta de que aquella defensa no suspende este último traslado -arts. 337, 344, 484 del CPCC- (conf. Juan M. Hitters y Silvina Cairo en "Honorarios..." pág. 535/6, LexisNexis; Incom. Sala A, marzo 31-980, ED 88-421).

Ingresando a la revisión propuesta por los recurrentes, corresponde verificar la regulación efectuada por el juez de primera instancia.

En la resolución impugnada, se regulan los honorarios profesionales correspondientes a letrados recurrentes, en forma conjunta, en nueve mil pesos ($9.000). El monto del proceso está determinado por la suma demandada que asciende a $3.443.441,31.

Sabido es que a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que “La determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la “ratio legis” que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que

es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada" (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

Entonces, no cabe atenerse exclusivamente al monto del proceso (en este caso capital reclamado), sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como el mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviera el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (art. 5 Ley XIII N° 4 y N° 15 DJ) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el sentenciante, pero no el único, tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de los contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305-1930), obra citada, p.158, nro.302).

La determinación concreta, en cuanto

depende de los factores mencionados, hace necesario determinar y regular los honorarios profesionales por la actuación desarrollada en el proceso principal y atento las características del procedimiento, ajustarlo a un importe razonable, que sin ajustarse estrictamente a fórmulas matemáticas, guarde debida proporción con las actuaciones realizadas, labor cumplida, complejidad y naturaleza del litigio y demás pautas de la ley arancelaria y teniendo en cuenta la única etapa cumplida atento la admisión de la excepción, y que no se decidió la cuestión de fondo ni sobrevino transacción, por lo que se regularán los honorarios de los Dres. I. F. de las Casas, M. A. F. A. y F. F. A., apoderados de la demandada, conjuntamente en el CINCO POR CIENTO (5%) y de los Dres. Patricia Iglesias y R. J. V. D., apoderados de la actora, conjuntamente en el TRES POR CIENTO (3%), en ambos casos del monto demandado, con más la alícuota del IVA si correspondiere, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 19, 38, 47 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

En virtud de lo dispuesto precedentemente, y con relación a la queja precisa de los honorarios regulados en el trámite incidental, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, actuaciones realizadas, labor cumplida, complejidad y naturaleza del litigio, y demás pautas de la ley arancelaria, conforme el encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada (art. 32 ley XIII N° 4- se colige que la suma determinada en la instancia de grado ($9.000 = 5.23% de lo determinado en la instancia principal) no resulta acorde, por lo que

se revoca la misma y se fijan los honorarios de los Dres. I. F. de las Casas, M. A. F. A. y F. F. A., conjuntamente en el 20% de lo que les fuera regulado precedentemente por su actuación en el proceso principal, de acuerdo a las pautas arancelarias aplicables al caso específico.

IV.- Atento a cómo se resuelve la cuestión y existir contradicción, las costas de la alzada se imponen a la parte actora vencida (art. 69 Ley XIII N° 5 Anexo A DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los Dres. I. F. de las Casas, M. A. F. A. y F. F. A. a fs. 526/532. Revocar la regulación de honorarios practicada en el punto 2) de la Sentencia Interlocutoria N° 30/2016 obrante en fs. 522/523vta.

2°) Regular los honorarios de los Dres. I. F. de las Casas, M. A. F. A. y F. F. A., Dres. I. F. de las Casas, M. A. F. A. y F. F. A., apoderados de la demandada, conjuntamente en el **CINCO POR CIENTO (5%)** y de los Dres. P. I. y R. V. D., apoderados de la actora, conjuntamente en el **TRES POR CIENTO (3%)**, en ambos casos del monto demandado, con más la alícuota del IVA si correspondiere, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 19, 38, 47 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

3°) Regular los honorarios por la

actuación en la incidencia de primera instancia, de los Dres. I. F. de las Casas, M. A. F. A. y F. F. A., conjuntamente en el **VEINTE POR CIENTO (20%)** de lo que les fuera regulado precedentemente por su actuación en el proceso principal, de acuerdo a las pautas arancelarias aplicables al caso específico, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Costas de la Alzada a la accionante vencida conforme el considerando respectivo (art. 69 Ley XIII N° 5 DJ). Por sus trabajos realizados en esta instancia, regúlanse los honorarios a favor de los Dres. I. F. de las Casas, M. A. F. A. y F. F. A., conjuntamente en el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** y de los Dres. P. L. I. y R. V. D. en el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de lo regulado por su actuación en el incidente en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5°) Por formulada reserva del Caso Federal de fs. 531vta. y 547.

6°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS